



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio INE-UT/10284/2018, del veinticuatro del mismo mes y año, signado por la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), a través del cual se notifica un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018, en cuyo punto Quinto se da vista a este Instituto.

La subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, adjuntó al oficio referido, copia certificada de lo siguiente:

1. Denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "Por México al Frente".
2. Oficio sin número, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de coordinadora de la oficialía electoral y dirigido al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del INE, mediante los cuales remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/572/2018, así como disco certificado.
3. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/572/2018, de verificación de la existencia y contenido de tres páginas de Internet, así como una conversación telefónica, dictada en el expediente INE/DS/OE/341/2018, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signada por el subdirector de la oficialía electoral del INE.

2. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, VI y XIV, 147 fracción I y último párrafo; así como, 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

1  
10/7



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitió un Acuerdo por medio del cual se ordenó el inicio de una investigación previa de oficio respecto a probables incumplimientos en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al actuar de los partidos políticos que conformaron la Coalición "Por México al frente"; asignando para tal efecto, el expediente de investigación previa identificado con el número INAI.3S.08.01-039/2018, del Índice de esa Dirección General.

3. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/225/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto Informó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, que tuvo por recibidas las constancias adjuntas al oficio INE-UT/10284/2018, del veinticuatro del mismo mes y año.

Cabe precisar, que el oficio descrito, se notificó al INE el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

4. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/226/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) el Acuerdo a que se refiere el antecedente II.

2  
M/T



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

5. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/227/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al Director Jurídico del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el acuerdo a que se refiere el antecedente II del presente Acuerdo.

6. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/228/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al Secretario de Asuntos Jurídicos del Partido Movimiento Ciudadano (MC) el acuerdo a que se refiere el antecedente II del presente Acuerdo.

7. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/229/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. *Manifieste si durante la campaña a Presidente de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018, se ofrece y/o distribuye por parte del Partido Acción Nacional, la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), o en su caso, cualquier tarjeta de beneficios o monedero electrónico; debiendo remitir un ejemplar de la misma y del documento o publicidad electoral que se acompaña a las mismas.*
2. *Indique cuáles son los mecanismos empleados por el partido político para realizar la distribución de las referidas tarjetas; debiendo indicar si el Partido Acción Nacional realiza la referida distribución por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral); en este último caso, deberá acompañar el o los contratos que acrediten los términos en que se realiza la referida distribución.*

*Asimismo, es preciso que señale si con motivo de la celebración y cumplimiento del objeto de los referidos contratos, ese instituto político ha transferido a las empresas contratadas, datos personales que obran en su posesión; debiendo indicar qué datos han sido transferidos y cuál es la finalidad de la citada transferencia; remitiendo además, el Aviso de Privacidad con el que cuenta ese Partido Político, en el que se establezca el tratamiento de los datos personales que haya sido motivo de transferencia.*

3. *Indique si la distribución de las referidas tarjetas se realiza a personas en específico en su domicilio; debiendo señalar el origen de la base de datos en la que se contenga la relación de nombre y domicilio de las personas a las que han sido entregadas las tarjetas de mérito.*
4. *Indique si con motivo de la entrega de la referida tarjeta, ese instituto político por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), recaba datos personales de los ciudadanos a los que les es entregada la tarjeta que nos ocupa; debiendo informar en forma clara qué datos personales se obtienen; los*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.JS.07.01-005/2018

*medios a través de los cuales se recaban los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*

5. *Indique si ha dispuesto por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), de algún número telefónico a través del cual los ciudadanos obtengan información en relación con las referidas tarjetas; debiendo indicar cuál es el número respectivo, si el call center de que se trate depende directamente de ese Instituto político; o bien, si éste fue contratado (caso en el cual deberá remitir el contrato respectivo).*
6. *En el supuesto que nos ocupa, resulta indispensable que indique si ese partido político, mediante los operadores del call center referido que atienden las llamadas recibidas en relación con las tarjetas que nos ocupan, ya sea que pertenezcan al partido o se trate de un tercero (persona física o moral), recaban datos personales; debiendo informar en forma clara qué datos personales se obtienen; los medios a través de los cuales se recaban los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*
7. *Explique si como parte del tratamiento que ese partido político da a los datos personales recabados con motivo de la distribución, activación, uso o cumplimiento de los fines de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), dichos datos han sido o pueden ser motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*
8. *Señale si ha solicitado por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos a los que les es distribuida o entregada la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal); o bien, datos personales contenidos en dicho documento de identificación personal.*  
  
*De ser el caso, resulta necesario, que indique las finalidades para realizar dicha solicitud de datos personales, relacionados con la credencial para votar con fotografía e indique la forma en la que resguarda esa información.*
9. *Indique en cada caso, si ha obtenido el consentimiento de los titulares para el tratamiento de los datos personales recabados a las personas a las cuales se les han distribuido o entregado las referidas tarjetas y cuál es el medio en el que consta el mismo.*
10. *Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales recabados en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual es puesto a disposición de los titulares de los mismos; debiendo remitir un ejemplar de dicho aviso, indicando si se trata del aviso integral o simplificado.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

11. *De igual forma, indique si ha transferido datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas, tales como nombres y números telefónicos, con el objeto de ser contactados para el ofrecimiento o distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*
12. *En el caso de que haya celebrado contrataciones con el objeto de la entrega y distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) con terceros; resulta necesario que indique si las personas físicas o morales contratadas son las que detentan la base de datos de donde se han obtenido los datos de contacto de las personas a las que se ha entregado o distribuido la referida tarjeta; debiendo acompañar el elemento probatorio que acredite su dicho; además de indicar si conoce el origen y contenido de la referida base de datos que se emplea para los fines señalados.*
13. *Indique si ha recabado nombres y números telefónicos de ciudadanos durante la campaña a la Presidencia de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018; en caso de ser así, es necesario indique las finalidades de ello, la forma y medio de resguardo de los datos, así como deberá remitir el Aviso de Privacidad que pone a disposición de los titulares de esos datos.*
14. *Señale si cuenta con bases de datos que incluyan nombre y número telefónico de personas que utilice con el propósito de hacer llegar publicidad o propaganda de carácter electoral, manifestando qué datos conforman las mismas, así como el tratamiento que da a los referidos datos.*
15. *Señale si ese Partido Político utiliza números telefónicos en su posesión para realizar por sí (mediante trabajadores o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral) el ofrecimiento, distribución o entrega de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al PAN el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

8. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/230/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al Director Jurídico del PRD, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara información en posesión del PRD, relacionada con los 15 cuestionamientos descritos en el antecedente inmediato anterior.

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al PRD el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

9. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/231/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al Secretario de Asuntos Jurídicos de MC, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de

7  
SPDP



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

cinco días hábiles, proporcionara información en posesión de MC, relacionada con los 15 cuestionamientos descritos en el antecedente VII del presente Acuerdo.

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al MC el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

10. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio número SF/DJ/209/18, de la misma fecha, mediante el cual el director jurídico del PRD, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente VIII, en los siguientes términos:

[...]

1. *En cuanto a lo solicitado en el numeral 1 del oficio que se contesta, se informa que durante la campaña a Presidente de la República correspondiente al proceso electoral 2017 - 2018, el Partido de la Revolución Democrática no distribuyó y/o ofreció la tarjeta denominada "IBU" (INGRESO BASICO UNIVERSAL). Por otra parte, se tiene conocimiento de la difusión de publicidad electoral en la que aparece insertada la tarjeta en mención, pero se desconoce si la distribución de esa publicidad la realizó o estuvo a cargo de alguno de los otros partidos de la Coalición "Por México al Frente" y la forma en que esta se llevó a cabo.*

*En cuanto a la solicitud de remitir un ejemplar de la misma, me permito adjuntar al presente una copia de la publicidad electoral que nos fue allegada por algunas personas que refirieron haberla recibido en sus domicilios.*

*Respecto de la información requerida en los numerales del 2 (dos) al 15 (quince) consideramos que la misma está totalmente sujeta o condicionada para el caso de una respuesta en sentido afirmativo del punto número 1, ahora bien y dado que el Partido de la Revolución Democrática, como ya se señaló, no realizó ninguna actividad de distribución y ofrecimiento de la tarjeta "IBU" en el marco de la campaña a Presidente de la República resulta nugatoria la solicitud de información referida en estos puntos.*

[...]

El PRD adjuntó al oficio SF/DJ/209/18, una propaganda relativa a la tarjeta denominada IBU.

11. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el secretario nacional de asuntos jurídicos de MC,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente IX, en los siguientes términos:

[..]

1. *Manifieste si durante la campaña a Presidente de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018, se ofrece y/o distribuye por parte del Partido Movimiento Ciudadano, la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), o en su caso, cualquier tarjeta de beneficios o monedero electrónico; debiendo remitir un ejemplar de la misma y del documento o publicidad electoral que se acompaña a las mismas.*

*Respecto a lo anterior, se señala que la Tesorería Nacional, después de revisar los registros contables y todas las operaciones económicas no existe contrato con ningún proveedor en relación con la adquisición y distribución del material motivo de la investigación que nos ocupa.*

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*

2. *Indique cuales son los mecanismos empleados por el partido político para realizar la distribución de las referidas tarjetas; debiendo indicar si el Partido Movimiento Ciudadano realiza la referida distribución por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral); en este último caso, deberá acompañar el o los contratos que acrediten los términos en que se realiza la referida distribución.*

*Asimismo, es preciso que señale si con motivo de la celebración y cumplimiento del objeto de los referidos contratos, ese Instituto político ha transferido a las empresas contratadas, datos personales que obren en su posesión, debiendo indicar que datos han sido transferidos y cuál es la finalidad de la citada transferencia, remitiendo además, el Aviso de Privacidad con el que cuenta ese Partido Político, en el que se establezca el tratamiento de los datos personales que haya sido motivo de la transferencia.*

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), ni ha transferido a ninguna empresa datos personales con ningún fin.*

3. *Indique si la distribución de las referidas tarjetas se realiza a personas en específico en su domicilio; debiendo señalar el origen de la base de datos en la que se contenga la relación de nombres y domicilio de las personas a las que han sido entregadas las tarjetas de mérito.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) a personas en su domicilio.*

4. *Indique si con motivo de la entrega de la referida tarjeta, ese Instituto político por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), recaba datos personales de los ciudadanos a los que les es entregada la tarjeta que nos ocupa, debiendo informar en forma clara que datos personales se obtienen; los medios a través de los cuales se recaban los mismos cuales son las finalidades de su tratamiento.*

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) ni recaba datos personales de los ciudadanos a los que se entrega la tarjeta.*

5. *Indique si ha dispuesto por sí (mediante trabajadoras, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), de algún número telefónico a través del cual los ciudadanos obtengan información en relación con las referidas tarjetas, debiendo indicar cuál es el número respectivo, si el call center de que se trate depende directamente de ese instituto político; o bien, si este fue contratado (caso en el cual deberá remitir el contrato respectivo).*

*Movimiento Ciudadano no dispone del servicio telefónico que se alude.*

6. *En el supuesto que nos ocupa, resulta indispensable que indique si ese partido político, mediante los operadores del call center referido que atienden las llamadas recibidas en relación con las tarjetas que nos ocupan, ya sea que pertenezcan al partido o se trate de un tercero (persona física o moral), recaban datos personales, debiendo informar en forma clara que datos personales que se obtienen; los medios a través de los cuales se recaban los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*

*Movimiento Ciudadano no dispone del servicio telefónico que se alude.*

7. *Explique si como parte del tratamiento que ese partido político da a los datos personales recabados con motivo de la distribución, activación, uso o cumplimiento de los fines de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), dichos datos han sido o pueden ser motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*

*Movimiento Ciudadano no dispone de tratamiento de datos para este caso en específico, ya que no ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) ni recaba datos personales de los ciudadanos a los que se entrega la tarjeta.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

8. Señale si ha sido solicitado por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos a los que les es distribuida o entregada la tarjeta denominada UIBU (Ingreso Básico Universal), o bien, datos personales contenidos en dicho documento de identificación personal.

*De ser el caso, resulta necesario, que indique las finalidades para realizar dicha solicitud de datos personales, relacionados con la credencial para votar con fotografía e indique la forma en la que se resguarda esa información.*

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) ni recaba datos personales de los ciudadanos a los que se entrega la tarjeta, ni solicita copia de credencial para votar con fotografía de los ciudadanos a los que se entrega la tarjeta.*

9. Indique en cada caso, si ha obtenido el consentimiento de los titulares para el tratamiento de los datos personales recabados a las personas a las cuales se les han distribuido o entregado las referidas tarjetas y cuál es el medio en el que consta el mismo.

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*

10. Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales recabados en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual es puesto a disposición de los titulares de los mismos debiendo remitir un ejemplar de dicho aviso, indicando si se trata del aviso integral o simplificado.

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece o distribuye la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) por lo que se desconoce el método que se emplee en este sentido.*

11. De igual forma, indique si ha transferido datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas, tales como nombres y números telefónicos, con el objeto de ser contactados para el ofrecimiento o distribución de la tarjeta denominada UIBU (Ingreso Básico Universal).

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma ha transferido datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas con ningún motivo.*

12. En el caso de que haya celebrado contrataciones con el objeto de la entrega y distribución de la tarjeta denominada IBU (Ingreso Básico Universal) con terceros; resulta necesario que indique si las personas físicas o morales contratadas son las que detentan la base



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*de datos de donde se han obtenido los datos de contacto de las personas a las que se han entregado o distribuido la referida tarjeta; debiendo acompañar el elemento probatorio que acredite su dicho, además de indicar si conoce el origen y contenido de la referida base de datos que se empela para los fines señalados.*

*Movimiento Ciudadano señala que la Tesorería Nacional, después de revisar los registros contables y todas las operaciones económicas no existe contrato con ningún proveedor en relación con la adquisición y distribución del material motivo de la investigación que nos ocupa.*

*13. Indique si ha recabado nombres y números telefónicos de ciudadanos durante la campaña a la Presidencia de la República; correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018, en caso de ser así, es necesario indique las finalidades de ello, la forma y medio de resguardo de los datos, así como deberá remitir el Aviso de Privacidad que pone a disposición de los titulares de esos datos.*

*Movimiento Ciudadano no ha recabado nombres y números telefónicos de ciudadanos durante la campaña a la Presidencia de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018.*

*14. Señale si cuenta con bases de datos que incluyan nombre y número telefónico de personas que utilice con el propósito de hacer llegar publicidad o propaganda de carácter electoral, manifestando que datos conforman las mismas, así como el tratamiento que da a los referidos datos.*

*Movimiento Ciudadano cuenta con bases de Datos que tienen como finalidad la Promoción de Actividades Permanentes de conformidad a lo ordenado en la Ley General de Partidos Políticos.*

*15. Señale si ese Partido Político utiliza números telefónicos en su posesión para realizar por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral) el ofrecimiento, distribución o entrega de la tarjeta denominada UIBU" (Ingreso Básico Universal).*

*Movimiento Ciudadano de ninguna forma, ofrece, distribuye o entrega a tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*

[...]

12. El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, un oficio sin número, del cinco del mismo mes y año, mediante el cual el coordinador general jurídico del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente VII, en los siguientes términos:

[...]

*Ante Usted, con el debido respeto, comparezco por medio del presente escrito, a efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento respecto al expediente al rubro citado, mismo que fue notificado el 18 de junio de 2018. En ese orden de ideas, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

1. *Manifieste si durante la campaña a Presidente de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018, se ofrece y/o distribuye por parte del Partido Acción Nacional, la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), o en su caso, cualquier tarjeta de beneficios o monedero electrónico; debiendo remitir un ejemplar de la misma y del documento o publicidad electoral que se acompaña a las mismas.*

*Al respecto, se informa que efectivamente durante la campaña presidencial que comprende el proceso electoral 2017-2018 se distribuyó como propuesta de campaña propaganda electoral consistente en un cartón, que sí bien simula ser una tarjeta, tiene características evidentes y notorias de fabricación distinta, por tanto, no se trata de una tarjeta bancaria pues la propaganda consistía en un cartón impreso, adherido a una carta explicando la razón de ser de la propaganda electoral, no obstante se informa que Acción Nacional no ha repartido dádiva, beneficio o contraprestación o acción análoga, condicionando el voto de la ciudadanía.*

*Se anexa ejemplar de la carta y el cartón que se distribuyó en 4 estados de la República Mexicana.*

2. *Indique cuáles son los mecanismos empleados por el partido político para realizar la distribución de las referidas tarjetas; debiendo indicar si el Partido Acción Nacional realiza la referida distribución por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral); en este último caso, deberá acompañar el o los contratos que acrediten los términos en que se realiza la referida distribución.*

*Asimismo, es preciso que señale si con motivo de la celebración y cumplimiento del objeto de los referidos contratos, ese instituto político ha transferido a las empresas contratadas, datos personales que obren en su posesión; debiendo indicar qué datos han sido transferidos y cuál es la finalidad de la citada transferencia; remitiendo además, el Aviso de Privacidad con el que cuenta ese Partido Político, en el que se establezca el tratamiento de los datos personales que haya sido motivo de transferencia.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Sobre el correlativo y de acuerdo con la información recibida por la Dirección de Adquisiciones del Comité Ejecutivo Nacional, se informa que la distribución de lo precisado quedó a cargo de la persona moral [REDACTED]*

*Por cuanto hace a la celebración del referido contrato y su cumplimiento, este Instituto Político no ha transfiere datos personales en su posesión.*

3. *Indique si la distribución de las referidas tarjetas se realiza a personas en específico en su domicilio; debiendo señalar el origen de la base de datos en la que se contenga la relación de nombre y domicilio de las personas a las que han sido entregadas las tarjetas de mérito.*

Eliminado: denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Se informa que derivado de la celebración del contrato con la persona moral [REDACTED] cuyo objeto fue la impresión de la referida propaganda, se determinó que sería ésta quien pondría a disposición la base de datos para la personalización e impresión de la misma.*

4. *Indique si con motivo de la entrega de la referida tarjeta, ese instituto político por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), recaba datos personales de los ciudadanos a los que les es entregada la tarjeta que nos ocupa; debiendo informar en forma clara qué datos personales se obtienen; los medios a través de los cuales se recaban los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*

*Al respecto, se informa que en la propaganda impresa venía señalado un número telefónico con la finalidad de ampliar la información y, en su caso de que el ciudadano que realizara la llamada estuviera interesado en difundir las propuestas del C Ricardo Anaya Cortés, después de hacer referencia a aviso de privacidad, se recabaron los siguientes datos:*

Nombre  
Número de celular  
Correo electrónico  
Fecha de nacimiento  
Domicilio

5. *Indique si ha dispuesto por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), de algún número telefónico a través del cual los ciudadanos obtengan información en relación con las referidas tarjetas; debiendo indicar cuál es el número respectivo, si el call center de que se trate depende directamente de*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*ese instituto político; o bien, si éste fue contratado (caso en el cual deberá remplir el contrato respectivo).*

*El número en comento es el: 01800-63-ANAYA, y no depende del Partido Acción Nacional.*

6. *En el supuesto que nos ocupa, resulta indispensable que indique si ese partido político, mediante los operadores del call center referido que atienden las llamadas recibidas en relación con las tarjetas que nos ocupan, ya sea que pertenezcan al partido o se trate de un tercero (persona física o moral), recaban datos personales; debiendo informar en forma clara qué datos personales se obtienen; los medios a través de los cuales se recaban los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*

*El cuestionamiento fue previa mente desahogado en el numeral 4.*

7. *Explique si como parte del tratamiento que ese partido político da a los datos personales recabados con motivo de la distribución, activación, uso o cumplimiento de los fines de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), dichos datos han sido o pueden ser motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*

*No, los datos personales recabados no han sido ni pueden ser objeto de transferencia a un tercero.*

8. *Señale si ha solicitado por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos a los que les es distribuida o entregada la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal); o bien, datos personales contenidos en dicho documento de identificación personal.*

*De ser el caso, resulta necesario, que indique las finalidades para realizar dicha solicitud de datos personales, relacionados con la credencial para votar con fotografía e indique la forma en la que resguarda esa información.*

*Al respecto se señala que no les fue requerida credencial de elector ni copia de la misma, precisando que de los datos que se encuentran contenidos en la INE, se recabaron los siguientes:*

*Nombre, domicilio y fecha de nacimiento*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*De ser el caso, resulta necesario, que indique las finalidades para realizar dicha solicitud de datos personales, relacionados con la credencial para votar con fotografía e indique la forma en la que resguarda esa información.*

*La finalidad de recabar los datos personales era que el interesado pudiera tener acceso a las propuestas del otrora candidato de manera más específica y, de ser el caso, pudiera manifestar su aceptación a la propuesta del candidato y promoverla entre sus allegados; así mismo se pretendía conocer la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía, estando ante la posibilidad de realizar el cálculo estadístico de aceptación, siendo necesario sustraer los datos duplicados que conllevan a considerar a un mismo ciudadano más de una vez en el cálculo referido; al mismo tiempo podría conocerse el porcentaje de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.*

9. *Indique en cada caso, si ha obtenido el consentimiento de los titulares para el tratamiento de los datos personales recabados a las personas a las cuales se les han distribuido o entregado las referidas tarjetas y cuál es el medio en el que consta el mismo.*

*Se informa que, en cada uno de las llamadas reavivadas de manera voluntaria por parte de los ciudadanos interesados en la propuesta del candidato, de manera anticipada a recabar datos personales, se hizo referencia que en la página [www.ricardoanaya.com](http://www.ricardoanaya.com) se encontraba el aviso de privacidad de los datos personales. El medio es un portal electrónico.*

*Se inserta de manera textual, el guion que debían utilizar las operadoras antes de recabar algún dato personal:*

**"BUENOS (DIAS/TARDES/NOCHES), GRACIAS POR COMUNICARSE A LA CAMPAÑA DE RICARDO ANAYA,**

**LE RECUERDO QUE PUEDE CONSULTAR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN RICARDOANAYA.COM.MX.**

**AL PROPORCIONARNOS SUS DATOS USTED ESTARA APOYANDO LA PROPUESTA DE INGRESO BÁSICO UNIVERSAL DE RICARDO ANAYA,**

**¿DESEA CONTINUAR CON SU REGISTRO?"**

10. *Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales recabados en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual es puesto a disposición de los titulares de los mismos; debiendo remitir un ejemplar de dicho aviso, indicando si se trata del aviso integral o simplificado.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.35.07.01-005/2018

*Se respondió de manera parcial al presente cuestionamiento en el numeral anterior. Por cuanto hace al tipo de aviso, se precisa que este es integral. Anexo al presente encontrará en copia simple el aviso de privacidad requerido.*

11. *De igual forma, indique si ha transferido datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas, tales como nombres y números telefónicos, con el objeto de ser contactados para el ofrecimiento o distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*

*El correlativo se contesta, diciendo que no.*

12. *En el caso de que haya celebrado contrataciones con el objeto de la entrega y distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) con terceros; resulta necesario que indique si las personas físicas o morales contratadas son las que detentan la base de datos de donde se han obtenido los datos de contacto de las personas a las que se ha entregado o distribuido la referida tarjeta; debiendo acompañar el elemento probatorio que acredite su dicho; además de indicar si conoce el origen y contenido de la referida base de datos que se emplea para los fines señalados.*

*Como ya se ha mencionado con anterioridad, los destinatarios de la propaganda fueron seleccionados de manera aleatoria por la empresa [REDACTED]*

*En lo relativo al acompañamiento de elementos probatorios, se anexa al presente curso, copia simple del contrato con la persona moral referida.*

*Se manifiesta que los datos de los destinatarios de la propaganda electoral, no se conocen por el suscrito, por tanto, no se puede relatar el contenido de alguna base de los mismos.*

13. *Indique si ha recabado nombres y números telefónicos de ciudadanos durante la campaña a la Presidencia de la República, correspondiente al presente proceso electoral 2017-2018; en caso de ser así, es necesario indique las finalidades de ello, la forma y medio de resguardo de los datos, así como deberá remilitr el Aviso de Privacidad que pone a disposición de los titulares de esos datos.*

*Se manifiesta que este cuestionamiento ha sido respondido en varias ocasiones en numerales anteriores.*

14.  *Señale si cuenta con bases de datos que incluyan nombre y número telefónico de personas que utilice con el propósito de hacer llegar publicidad o propaganda de carácter electoral, manifestando qué datos conforman las mismas, así como el tratamiento que da a los referidos datos.*

Eliminado:  
denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Se manifiesta nuevamente que el Partido Acción Nacional no cuenta con una base de datos para la entrega de propaganda electoral.*

15. Señale si ese Partido Político utiliza números telefónicos en su posesión para realizar por sí (mediante trabajadores o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral) el ofrecimiento, distribución o entrega de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).

*Al respecto, se contesta que no.*

[..]

El PAN adjuntó al oficio transcrito, los siguientes documentos:

- Propaganda de la campaña del entonces candidato a presidente de la República C. Ricardo Anaya, dirigida a un particular en donde se advierte nombre, domicilio, así como un número telefónico para registrarse para ser promotor de la propuesta relativa a la denominada tarjeta IBU.
- Aviso de privacidad del PAN.
- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del veintidós de junio de dos mil dieciocho, para la distribución y entrega de 338, 697 cartas de 30 gramos en la Ciudad de México, propaganda para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés.
- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para el servicio de producción e impresión Offset, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés

13. El seis de julio de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis,

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113,  
fracción III, de la  
Ley Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
último párrafo del  
artículo 115 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibidos el oficio número SF/DJ/209/18 y anexo, así como el oficio sin número y anexos, descritos en los antecedentes X y XI del presente Acuerdo, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

14. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio sin número del cinco de julio del presente año y anexos, descritos en el antecedente XII, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

15. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/269/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al director ejecutivo del registro federal de electores del INE, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q, 29, fracciones XVI, XXX y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

- *Informe si el Instituto Nacional Electoral proporcionó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano el padrón electoral, lista nominal o cualquier documento en el que aparezca el nombre y domicilio de ciudadanos registrados ante dicha autoridad administrativa electoral.*

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

16. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/270/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

- 1. Informe si con motivo de las investigaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/351/PEF/408/2018, se obtuvieron indicios de que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano sean responsables de la solicitud de datos personales para el llenado de un formulario en el caso de vía telefónica, así como de la credencial para votar, a cambio de la tarjeta denominada IBU "Ingreso Básico Universal".*
- 2. Indique la infracción a la ley, derivada de la realización de las llamadas telefónicas que esa autoridad investigó y, en caso de encontrarse resuelta, le solicito remita copia de la resolución respectiva.*
- 3. Señale si con motivo de las investigaciones que realizó, advirtió pruebas relacionadas con algún incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados competencia de este Instituto; en cuyo caso deberá remitir copia de dichas constancias o aquellas que coadyuven a la investigación que se realiza en este Instituto en materia de datos personales.*

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el trece de julio de dos mil dieciocho.

17. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio INE-UT/11696/2018, del dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, así como al requerimiento que le hicieron mediante oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/273/18, en los siguientes términos:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

1. En relación al numeral 1 de su solicitud, es de señalarse que obra en autos la respuesta del Partido Acción Nacional, mediante la cual informa que celebró contrato de prestación de servicios de telefonía con la empresa [REDACTED], con la finalidad de que se asignara una línea telefónica, la cual corresponde al número 01800 6326292, misma que se encuentra inserta en la propaganda motivo de este procedimiento.

Al efecto, se remite copia del contrato de once de junio de dos mil dieciocho, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral [REDACTED] con la respectiva certificación que haga constar que se trata de constancias que forman parte de expediente en que se actúa.

Respecto de la solicitud de credenciales para votar, a cambio de la tarjeta denominada IBU "Ingreso Básico Universal", esta autoridad, ha centrado la investigación en la presunta coacción o presión al electorado derivado de la promesa de campaña que garantizaba a la ciudadanía la entrega de mil quinientos pesos mensuales, en el supuesto que Ricardo Anaya Cortés, fuera electo como Presidente de la República.

2. En respuesta al cuestionamiento formulado en el numeral 2 de su solicitud, se informa que el hecho relacionado con la presunta solicitud de datos personales mediante la línea telefónica 01800 6326292 para que los ciudadanos fueran acreedores del beneficio de la promesa de campaña de Ricardo Anaya Cortés y de la coalición que lo postuló, consistente en garantizar un ingreso básico mensual de mil quinientos pesos a la ciudadanía en el supuesto de ser electo como Presidente de la República, fue remitida para su investigación y resolución por incompetencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante providos de veinte y veinticinco de junio del año en curso, notificados a esa instancia por oficios INE-UT/10284/2018 e INEUT/10433/2018.

Motivo por el cual, ese hecho, no es materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa; aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el órgano resolutor de dichos procedimientos, es el ente jurisdiccional que, en su caso, podría remitir copia de la resolución respectiva. Con la precisión que, a la fecha, el estatus de los procedimientos especiales sancionadores en cuestión, corresponde al de investigación.

3. Finalmente, respecto a su petición marcada con el numeral 3, se remite copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, al ser el ente que, de conformidad con sus atribuciones, puede valorar si dentro de ellas, existen pruebas relacionadas con algún incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados competencia de ese Instituto.

Eliminado:  
denominación o razón  
social de personas  
morales. Fundamento  
legal: Artículo 113,  
fracción III de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

[...]

Al oficio número INE-UT/11696/2018, el INE adjuntó los siguientes documentos:

1. Constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados, constante de mil novecientos cincuenta fojas útiles.
2. Acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados.
3. Escrito de ampliación de queja interpuesta por MORENA sus anexos consistentes en ocho sobres con nombre y domicilio de ciudadanos que recibieron de manera personalizada compromisos firmados por Ricardo Anaya Cortés con la tarjeta denominada IBU.
4. Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención 01800 durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés.

18. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio número INE/DERFE/STN/32158/2018, del veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente XV, en los siguientes términos:

[...]

*De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que el Instituto Nacional Electoral contara en su estructura, entre otros, con órganos de vigilancia del Padrón Electoral que se integraran mayoritariamente por representantes de partidos políticos nacionales.*

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas  
morales.  
Fundamento  
legal: Artículo  
113, fracción III,  
de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
último párrafo  
del artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Por su parte, el citado artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM, en su Apartado B, inciso a), numeral 3, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Carta Magna y las leyes en la materia, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.*

*El artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE, establece que corresponde a ésta Dirección Ejecutiva, proporcionar a los órganos competentes de este Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de lo que determine la referida ley.*

*El artículo 126, numerales 1 y 2 de la LGIPE, prevé que este Instituto prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocaldas en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución sobre el Padrón Electoral.*

*Bajo esta lógica, el numeral 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley suprema y la ley general electoral, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*El numeral 4 del precepto legal en cita, dispone que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.*

*En ese orden, el artículo 133, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, establece que este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, asimismo, señala que será a través de la comisión respectiva, de esta Dirección Ejecutiva y del órgano nacional de vigilancia, que se verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.*

*Asimismo, conforme al artículo 137, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, una vez realizados los trabajos de actualización del Padrón Electoral, se procederá a formar las Listas Nominales de*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Electores, con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado su credencial para votar, dichos listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.*

*Por su parte, el párrafo 3 del artículo antes citado, refiere que los listados nominales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.*

*De igual forma, el artículo 148, numeral 2 de la LGIPE, mandata que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.*

*En ese sentido, el artículo 151, numeral 1 de la LGIPE, establece que el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales.*

*El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido el instrumento electoral de referencia a esa fecha.*

*El artículo 152, numeral 1 de la LGIPE, señala que los partidos políticos contarán en este Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente, y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.*

*El numeral 2 de dicho artículo, mandata que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la Lista Nominal de Electores que corresponda.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*El artículo 89 numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las Listas Nominales de Electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.*

*El artículo 91, numeral 1 del referido ordenamiento reglamentario, manda que los partidos políticos acreditados ante los consejos general, locales y distritales, las comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia, así como ante los Órganos Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, desafiarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione esta Dirección Ejecutiva, con motivo de los procesos electorales, no será almacenada ni reproducida por ningún medio, sujetándose a lo dispuesto en la normalidad aplicable en materia de protección a los datos personales.*

*Por su parte, el artículo 92 del mismo Reglamento, refiere que una vez revisadas las observaciones de la Comisión Nacional de Vigilancia, en caso de que hubiera, esta Dirección ejecutiva elaborará el procedimiento de entrega de las listas nominales para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores.*

*Bajo esa arista, el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones, establece el Procedimiento y protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de electores para su revisión 1, a los representantes de los Partidos Políticos acreditados antes las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local.*

*Ahora bien, los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de electores y los Organismos Públicos Locales, en su numeral 7, refieren que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, tendrán acceso, a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.*

*Bajo esa línea, el numeral 8 de los Lineamientos citados, establecen que los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso y podrán verificar*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

*los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, así también, les serán entregadas las Listas Nominales de Electores y las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hayan sido canceladas. Ello, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darles o destinarlos a finalidad distinta que la de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.*

*El numeral 30 de los lineamientos señalados, refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley general comicial, esta Dirección Ejecutiva entregará a más tardar el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, en medios magnéticos a los Partidos Políticos con registro nacional, las Listas Nominales de Electores para Revisión bajo la modalidad que señala el propio artículo citado.*

*Aunado a lo anterior, el numeral 35, establece que, una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del proceso electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando bajo protesta de decir verdad que la misma no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.*

*En razón de las disposiciones normativas invocadas, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, a través de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la obligación de proporcionar a los partidos políticos y candidatos independientes la Lista Nominal de Electores para su Revisión, en el marco de los Procesos Electorales Federales y Locales, a efecto de que los referidos sujetos obligados, puedan ejercer sus facultades de revisión de los instrumentos electorales y de ser el caso, formular observaciones a los mismos.*

*Lo anterior en estricto cumplimiento a los mecanismos de seguridad y control, que disponen los ordenamientos normativos previamente invocados en el presente oficio, que permitan por una parte, la transmisión segura de datos personales contenidos en los listados nominales de electores a los partidos políticos y por otra, que se reitera a los sujetos obligados a quienes se les transmiten los datos personales, de los alcances del tratamiento que se le puede dar a los mismos, siempre en el marco de lo dispuesto en la LGIPE.*

*Es importante señalar que el ejercicio de ésta facultad de revisión de los partidos políticos, permite que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, previo a la celebración de la jornada electoral respectiva, y una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto en contra del informe de observaciones a las Listas Nominales de Electores para Revisión a los partidos políticos, a*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*que haga referencia el artículo 151, numeral 3 de la LGIPE, emita, mediante el acuerdo correspondiente, la declaratoria de validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de electores en territorio nacional y de mexicanos residentes en el extranjero.*

*Señalado lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, área encargada de los trabajos de generación y entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión, se hace de su conocimiento que para el Proceso Electoral Federal y Local 2017 -2018 que transcurre, dicho Instrumento electoral fue entregado a las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia y algunas Comisiones Locales de Vigilancia y Organismos Públicos Locales, que se detallan en la relación que se adjunta como anexo al presente oficio, donde además se proporciona la fecha de entrega respectiva.*

*Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, se informa que el citado instrumento electoral no fue solicitado a esta Dirección Ejecutiva, por ese instituto político, razón por la cual no le fue entregado.*

[..]

Al oficio número INE/DERFE/STN/32158/2018, el INE adjuntó la relación de las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, entregada a las representaciones del PAN y PRD.

19. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibidos el oficio número INE-UT/11696/2018 y anexos, descritos en el antecedente XVII, así como el oficio INE/DERFE/STN/32158/2018 y anexo, descritos en el antecedente XVIII integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Verificación del Sector Público, y ordenó que se reprodujera en un disco compacto el contenido de las documentales adjuntas al oficio número INE-UT/11696/2018, y se certificara que el contenido del mismo fuera copia fiel de lo remitido por el INE. Asimismo, ordenó que se expidiera copia certificada del oficio número INE-UT/11696/2018, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que fueran incorporadas tales documentales y el anexo de mérito al expediente INAI.3S.08.01-042/2018.

20. El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/297/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. Indique el origen de la base de datos de 165,000 (ciento sesenta y cinco mil) registros que se indica en la cláusula octava transcrita.

2. Proporcione el aviso de privacidad relacionado con la obtención de los datos personales que conforman la base de datos objeto de entrega a la persona moral [REDACTED]

3. Señale el medio (físico o electrónico) en el que fue entregada la base de datos a la persona moral [REDACTED]

Eliminado: denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

4. Remita en sobre cerrado copia de la base de datos de mérito en el medio en que cuenta con ella.

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el diez de agosto de dos mil dieciocho.

21. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio, del quince del mismo mes y año, mediante el cual el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

[...]

1. Sobre el correlativo que se atiende es importante señalar que en este punto se aclara que la cláusula OCTAVA del contrato suscrito entre el Comité Directivo Estatal en Querétaro del Partido Acción Nacional, representado en su oportunidad por el C. Erasmo García Miranda y la persona moral [REDACTED], de fecha 11 de junio del 2018, existe una omisión en la redacción, toda vez que dicha cláusula señala que el Cliente en este caso el Partido Acción Nacional entrega una base de datos, al Prestador de Servicios, [REDACTED] lo que no sucede así si no que después de haber seleccionado el extracto de los 165,000 registros, de la base de datos que la prestadora de servicios puso a consideración del Partido (cliente), para dicha selección, sobre áreas geográficas y núcleos poblacionales, específicos, por lo que la cláusula OCTAVA debe ser leída de conformidad con lo dispuesto en el aviso de privacidad, acordado entre las partes, mismo que consta en referido contrato.

Ello, en función de que, a partir del aviso de privacidad mencionado previamente, se precisa que la base de datos indicada fue entregada por el prestador del servicio al Partido Acción Nacional, tal y como se precisa a continuación:

"(...)

**AVISO DE PRIVACIDAD.**

1. Responsable.

Partido Acción Nacional, con domicilio en Avenida Coyoacán 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México y como

Eliminado denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*responsable de los datos personales que usted nos proporcionará, será trata con absoluta confidencialidad y formará parte de la base de datos del Partido Acción Nacional.*

(...)"

*Máxime cuando el aviso en cuestión debe ser entendido como parte integrante del contrato, toda vez que de la lectura de la cláusula décima octavo se advierte, de manera expresa, lo siguiente:*

*"(...) Los títulos de las cláusulas que aparecen en el contrato se han puesto con el propósito de facilitar la lectura, por lo tanto, no definen, ni limitan el contenido de las mismas (...)"*

*Es decir, el contenido de las cláusulas es enunciativo, más no limitativo por lo que la celebración del presente contrato debe ser comprendido en extensión a los acuerdos que se suscriban entre las partes, cuya voluntad fue lo convenir un aviso de privacidad, en donde, se reitera, se ha demostrado que el prestador del servicio entregó la base de datos en cuestión al Partido Acción Nacional.*

*Por lo anterior me permito reiterar que tal como desprende de la lectura del aviso de privacidad como del contenido de la cláusula octavo del contrato, el Partido Acción Nacional nunca tuvo a su disposición la totalidad de la base de datos en poder del proveedor del servicio.*

*Motivo por el cual, el listado de 165,000 personas sobre el que se basa el contrato en cuestión, tuvo su origen en una lista preliminar que el proveedor del servicio puso a disposición del partido político que represento, de manera parcial.*

*Es decir, únicamente con la selección de nombres, sin domicilio, filtrados bajo un criterio de entidad federaliva, información a partir de la cual este Instituto político procedió a la selección respectiva para la integración del listado final, tal como consta en el contrato.*

**2. En razón de la respuesta anterior, se contesta a esa autoridad, que mi representada no cuenta con el Aviso de Privacidad señalado, toda vez, que no fuimos quienes recabamos la información correspondiente.**

**3. Tal y como se señaló en el primer inciso, no existió entrega alguna de base de datos, sino que se trató de una selección de información con lo que contaba la empresa [REDACTED]**

Eliminado: denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

4.- *En razón de las respuestas anteriores, resulta imposible entregar a esa Autoridad la base de datos solicitada.*

[...]

22. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio sin número de fecha quinde de agosto de dos mil dieciocho, descrito en el antecedente que precede, integrarlo al expediente y que se realizará el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

23. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete del mismo mes y año, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus anexos, mediante el cual notifica la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-264/2018.

24. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

mismo mes y año, descrito en el antecedente que precede, integrarlo al expediente y que se realizará el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público; asimismo, ordenó que se reprodujera en un disco compacto el contenido de las documentales adjuntas al oficio de mérito, y se certificara que el contenido del mismo fuera copia fiel de lo remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, ordenó que se expidiera copia certificada del oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de que fueran incorporadas tales documentales y el anexo de mérito al expediente INAI.3S.08.01-042/2018.

25. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; de la revisión a los oficios INE-UT/11696/2018, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y sus anexos, así como al oficio SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus anexos, dictó un acuerdo mediante el cual dio cuenta del contenido de las constancias en donde se advierte información relacionada con las posibles infracciones en que diversas personas morales pudieran haber incurrido por el posible tratamiento de datos personales de los ciudadanos con motivo de la emisión y entrega de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), así como la recopilación de información vía telefónica, relacionada con dicha propaganda electoral, lo cual recae en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, por lo que ordenó remitir copia certificada de los oficios de mérito, así como disco compacto con las constancias anexas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

26. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/460/18, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público remitió a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto, copia certificada del oficio número INE-UT/11696/2018, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, del oficio SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete de agosto del mismo año, así como de sus constancias anexas en discos adjuntos, así como copia del acuerdo al que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior; mismo que fue notificado el dieciocho del mismo mes y año.

27. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo en el que se determinó iniciar al PAN el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-005/2018<sup>1</sup>, y se ordenó comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó al PAN el veintiocho de septiembre del mismo año; concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en realizar manifestación alguna.

28. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/557/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; octavo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-005/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.06.01-039/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Información Pública; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como 204, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. *Los procedimientos que implementó para la supresión/destrucción de los datos personales recabados mediante el número telefónico 01800-63-ANAYA (26292).*

*Lo anterior, debiendo detallar las políticas, métodos o técnicas que llevó a cabo, orientadas a la supresión definitiva; así como, los mecanismos utilizados para garantizar la irreversibilidad, seguridad y confidencialidad en la supresión de los datos personales. Remitiendo el soporte documental correspondiente.*

2. *Proporcione los documentos que sustenten la destrucción por parte del Partido Acción Nacional, de los datos personales tratados con motivo de las llamadas que realizaron los ciudadanos el número telefónico 01800-63-ANAYA (26292).*
3. *Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que considere necesaria para el desahogo de la verificación en curso.*

[...]

29. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General un oficio, mediante el cual el apoderado legal del PAN, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

[...]

*1.- Se ignora el procedimiento que se utilizó en virtud de que este Instituto NO tuvo en posesión dato personal alguno, dado que todo se hizo a través de terceros como se ha dicho en MÚLTIPLES ocasiones.*

*2.- El Partido Acción Nacional NO tuvo datos personales de las personas que realizaron las llamadas, situación que se ha manifestado en múltiples ocasiones.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

*3.- Se manifiesta que es importante resaltar de nueva cuenta, que ha sido criterio reiterado que, dicha propaganda no representa transgresión alguna a la normatividad electoral, o de transparencia, por lo tanto, las actuaciones en el presente procedimiento resultan ociosas, oficiosas y en forma de pesquisa, por lo que deberá desechar de plano la denuncia planteada por los quejosos, por temeraria, ociosa e infundada.*

[...]

30. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II y XIV, 146 y 147 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracciones XVI y XXX, y 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181 y 200 fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio sin número, transcrito en el antecedente que precede, integrarlo al expediente, a efecto de que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a esa Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

En razón de los antecedentes expuestos y analizadas las documentales que obran en el expediente de investigación previa respectivo, se tienen las siguientes consideraciones:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, fracción I, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintiseis de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>3</sup>, 1, 2, 3, fracciones VIII y XII, 5, fracción I, VI y X, letra q, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracción VII, XIV y XV, 28, fracciones XIII y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>4</sup>; así como, 181, 183, 200, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.** En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean:

[...]

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.*

[...]

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

<sup>3</sup> De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

<sup>4</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

**XXVIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, son sujetos obligados por la Ley General citada, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En este sentido, del análisis de las constancias que se remitieron al notificar la vista que se dio a este Instituto con el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018; así como de aquellas constancias que integran el referido expediente, del que se desprenden hechos atribuibles al PAN, a efecto de determinar si la Ley General es de observancia para dicho partido político y, por tanto, debe ser considerado un sujeto obligado de la misma, resulta necesario señalar que el PAN es un partido político nacional, cuyo marco normativo de actuación se establece a partir de los siguientes preceptos:

El artículo 41, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, se advierte la organización a través de la cual la población ejerce la soberanía nacional y determina su forma de gobierno, mismo que se cita a continuación:

[...]

<sup>6</sup> Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus reglamentos interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

[...]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>7</sup> precisan lo siguiente:

[...]

<sup>7</sup> Disponible para consulta en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

**Artículo 1**

*El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:*

- a) *El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;*
- b) *La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- c) *El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*
- d) *La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.*

**Artículo 2**

*Son objeto del Partido Acción Nacional:*

- a) *La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;*
- b) *La difusión de sus principios, programas y plataformas;*
- c) *La actividad cívico-política organizada y permanente;*
- d) *La educación socio-política de sus militantes;*
- e) *La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;*
- f) *La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;*
- g) *La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;*
- h) *La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;*
- i) *El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;*
- j) *El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales; y,*
- k) *La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos,*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.*

[...]

De la normativa en cita, se advierte que el PAN es un partido político nacional, con registro ante el INE, por lo que está constreñido al ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y como sujeto obligado debe dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de esta Ley General, el PAN tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la Ley y la normatividad que deriva de ella; en consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la ley referida.

TERCERO. Ahora bien, es preciso señalar que, a partir del análisis a la vista que se dio a este Instituto mediante oficio número INE-UT/10284/2018, del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por el que la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE notificó a este Instituto, el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y con las constancias remitidas en copia certificada, resultó procedente que este Instituto analizara las mismas. Encontrando hechos que pudieran configurar un probable incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relacionados con el tratamiento que, en su caso, se hubiera efectuado con la presunta solicitud de datos personales, por parte del candidato Ricardo Anaya Cortés, o bien, del PAN, con motivo del supuesto requerimiento de información personal para el llenado de un formulario en el caso del registro vía telefónica, así como, de la credencial para votar, a cambio de la entrega de propaganda utilitaria, consistente en una tarjeta denominada "IBU" (Ingreso



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Básico Universal), sin que exista un aviso de privacidad o se especificara los fines para los cuales serían utilizados.

Así, previo al análisis de lo descrito, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

[...]

*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados*

*Artículo 146. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.*

*Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:*

*I. De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o*

[...]

*Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

[...]

*Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

[...]

*Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*

*Artículo 181. De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.*

[...]

**Capítulo III**  
**Del procedimiento de verificación**

*Artículo 200. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:*

[...]

*II. Derivado de una investigación previa.*

*Artículo 201. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

*El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Artículo 204. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:*

- I. Requerimientos de Información: el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*
  - a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
  - b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*
- II. Visitas de verificación: el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleve a cabo.*

*El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, no podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

[...]

*Artículo 213. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.*

[...]

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La verificación podrá iniciarse de oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

- Previa a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación emitido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó el inicio de una investigación previa de oficio, a efecto de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos señalados.

En este sentido, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público durante la investigación previa llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan el requerimiento realizado al PAN, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/229/18, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, cuya respuesta se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el seis de julio del mismo año, de la cual se desprende sustancialmente en relación a cada punto requerido lo siguiente:

- Que durante la campaña presidencial que se desarrolló en el proceso electoral 2017-2018, se distribuyó en 4 estados de la República, como propuesta de campaña, propaganda electoral consistente en un cartón impreso, adherido a una carta explicando la razón de ser de dicha propaganda, que simula ser una tarjeta; no obstante, indicó el sujeto obligado no haber repartido dádiva, beneficio, contraprestación o acción análoga, condicionando el voto de la ciudadanía.
- Que la distribución de la propaganda quedó a cargo de la persona moral [REDACTED]

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113, fracción  
II, de la Ley Federal  
de Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113, fracción  
II, de la Ley Federal  
de Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.

- Que celebró contrato con la persona moral [REDACTED] cuyo objeto fue la impresión de la referida propaganda, en donde se determinó que sería ésta quien pondría a disposición la base de datos para la personalización e impresión de la misma.
- Que en la propaganda impresa se señaló un número telefónico con la finalidad de ampliar la información y, en su caso de que el ciudadano que realizara la llamada estuviera interesado en difundir las propuestas del candidato Ricardo Anaya Cortés, en donde después de hacer referencia a aviso de privacidad, se recabaron los siguientes datos: nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio.
- Que el número telefónico puesto a disposición de la ciudadanía con motivo de la propaganda fue el 01800-63-ANAYA, y que dicho número no dependía del PAN.
- Que los datos personales recabados con motivo de la distribución de la propaganda no habían sido ni podían ser objeto de transferencia.
- Que a los ciudadanos a los que les fue distribuida la propaganda no les fue requerida credencial de elector ni copia de la misma.
- Que la finalidad de recabar los datos personales de los particulares fue que el interesado pudiera tener acceso a las propuestas del candidato Ricardo Anaya Cortés de manera más específica y, de ser el caso, manifestara su aceptación a la propuesta del candidato para promoverla entre sus allegados; asimismo que pretendía conocer la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía para realizar el cálculo estadístico de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.
- Que respecto al consentimiento de los ciudadanos, se hizo referencia al aviso de privacidad que se podía encontrar en la página del candidato Ricardo Anaya Cortés ([www.ricardoanaya.com](http://www.ricardoanaya.com)).



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

- Que el guion que debían usar las operadoras antes de recabar los datos personales de los ciudadanos era: *"buenos (días/tardes/noches), gracias por comunicarse a la campaña de ricardo anaya. le recuerdo que puede consultar el aviso de privacidad en ricardoanaya.com.mx., al proporcionarnos sus datos usted estará apoyando la propuesta de ingreso básico universal de ricardo anaya, ¿desea continuar con su registro?"*.
- Que respecto al aviso de privacidad proporcionado, remitió una copia del mismo a este Instituto.
- Que no transfirió datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas tales como nombres y números telefónicos con el objeto de ser contactados para la distribución de la propaganda.
- Que los destinatarios de la propaganda fueron seleccionados de manera aleatoria por la empresa [REDACTED]
- Que no se puede relatar el contenido de alguna base de datos de los destinatarios de la propaganda y que el PAN no cuenta con una base de datos para entrega de propaganda electoral.
- Que no utilizó números telefónicos en su posesión para la distribución o entrega de la propaganda.

Eliminado:  
denominación o razón  
social de personas  
morales. Fundamento  
legal: Artículo 113,  
fracción III, de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.

Ahora bien, cabe destacar, que se realizó un requerimiento al director ejecutivo del registro federal de electores del INE, de cuya respuesta se destaca, lo siguiente:

- Que el INE tiene la obligación de proporcionar a los partidos políticos y candidatos independientes la lista nominal de electores para su revisión, en el marco de los procesos electorales federales y locales, a efecto de que los referidos sujetos obligados, puedan ejercer sus facultades de revisión de los instrumentos electorales y de ser el caso, formular observaciones a los mismos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

- Que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de los trabajos de generación y entrega de las listas nominales de electores para revisión, se hace de su conocimiento que para el proceso electoral federal y local 2017-2018, dicho instrumento electoral fue entregado a las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia y algunas Comisiones Locales de Vigilancia y Organismos Públicos Locales, en febrero y marzo de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, esta Dirección General realizó un requerimiento al titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en cuya respuesta manifestó sustancialmente, lo siguiente:

- Que obra en autos la respuesta del PAN, mediante la cual informa que celebró contrato de prestación de servicios de telefonía con la empresa [REDACTED], con la finalidad de que se asignara una línea telefónica, la cual corresponde al número 01800 6326292, misma que se encuentra inserta en la propaganda motivo de investigación.

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113,  
fracción II, de la  
Ley Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en relación  
con el último  
párrafo del artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública.

Al respecto, el INE remitió copia certificada del contrato descrito en el párrafo anterior, así como de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados.

Por otra parte, cabe señalar que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete del mismo mes y año, suscrito por la actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-264/2018 y remite copia certificada de todas las constancias que obran en el referido expediente.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados en el legajo 3, obra de la foja 1794 a la 1799, el contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Acción Nacional y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención del número telefónico 01800 referido, durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés.

Contrato que también obra agregado a las constancias que remitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que integran el expediente del procedimiento especial sancionador número SER-SSC-264/2018, en el cuaderno accesorio 2, a fojas 623 a la 628.

En relación con lo anterior, en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la foja 627 se advirtió lo siguiente: *"De las constancias que obran dentro del presente expediente, se tuvo por acreditado que el PAN admitió haber celebrado, además de los contratos mediante los cuales se llevó a cabo la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, uno más firmado con la empresa [REDACTED] para la prestación de un servicio telefónico 01-800 a través del cual se recabaron datos personales de los ciudadanos que decidieron llamar y proporcionar información, a efecto de convertirse en promotores de la propuesta de campaña presidencial contenida en dicho material propagandístico"*.

Así, de la documentación remitida por el INE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, se pudo advertir que el PAN fue quien realizó la contratación a la empresa [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para que ésta prestara el servicio de atención en el número 01800-63-ANAYA (26292), de uso exclusivo para la campaña electoral del candidato del PAN a la Presidencia de la República, número mediante el cual se recabaron los datos personales de los ciudadanos que decidieron llamar, tales como: nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio, según fue referido por el propio PAN; por lo que, se puede advertir que a través de dicho medio se dio tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado, aunado a lo anterior, en el contrato de mérito se advirtió lo siguiente:

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113, fracción  
III, de la Ley Federal  
de Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas  
morales.  
Fundamento  
legal: Artículo  
113, fracción III,  
de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
último párrafo  
del artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

**OCTAVA. - CONFIDENCIALIDAD.** "EL PRESTADOR" reconoce que "EL CLIENTE" es propietario exclusivo de los datos, información y resultados que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado y durante el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato, los cuales tienen el carácter de confidencial y constituyen un secreto industrial de "EL CLIENTE" en términos del Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley de Propiedad Industrial y por lo tanto, quedan sujetos a lo establecido por los artículos 82, 83, 85 y 86 de dicho ordenamiento legal, por lo que "EL PRESTADOR" no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de "EL CLIENTE", aceptando "EL PRESTADOR" desde este momento que la violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula además de ser causa de rescisión del presente contrato, podrá encuadrarse dentro de los supuestos contemplados dentro de las fracciones III, IV y V del artículo 223 de la citada Ley de Propiedad Industrial, y de las leyes civiles y penales aplicables correspondientes. Al término de la realización del servicio, "EL PRESTADOR" deberá devolver a "EL CLIENTE", los elementos, documentos e información que obre en su poder y que le hubiere sido entregado por "EL CLIENTE", para efectos de los servicios contratados y/o que por cualquier causa llegare a estar en poder de "EL PRESTADOR" o sus empleados y que sea propiedad de "EL CLIENTE". "EL PRESTADOR" queda libre de esta obligación en cualquiera de los siguientes casos:  
a) si "EL CLIENTE" divulga la información de tal manera que deja de ser confidencial. X

De lo anterior se desprende que en el contrato referido se insertó una cláusula mediante la cual se señaló lo siguiente:

- Que el PAN es propietario exclusivo de los datos y resultados que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado durante el cumplimiento del servicio materia del contrato.
- Que la empresa debió devolver al PAN los elementos, documentos e información que obraran en su poder y que el PAN le hubiere entregado para cumplir con el contrato.

Ahora bien, en el presente caso se acreditó que el PAN vía el número telefónico indicado en la propaganda electoral referida, con la finalidad de ampliar la información y, en su caso de que el ciudadano que realizara la llamada estuviera interesado en difundir las propuestas del C. Ricardo Anaya Cortés, y que previa referencia a su aviso de privacidad recabó datos de ciudadanos, tales como: nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.35.07.01-005/2018

En ese sentido, a efecto de tener mayor claridad a continuación se inserta una imagen de la referida propaganda en donde se advierte el número telefónico de mérito:



Al respecto, el PAN indicó que la finalidad de recabar los datos personales era que el interesado pudiera tener acceso a las propuestas del otrora candidato de manera más específica y, de ser el caso, pudiera manifestar su aceptación a la propuesta del candidato y promoverla entre sus allegados; así mismo se pretendía conocer la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía, estando ante la posibilidad de realizar el cálculo estadístico de aceptación, siendo necesario sustraer los datos duplicados que conllevan a considerar a un mismo ciudadano más de una vez en el cálculo referido; al mismo tiempo podría conocerse el porcentaje de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.

Por lo expuesto, es posible concluir que la empresa denominada [REDACTED] recabó por cuenta del PAN los datos relativos a: nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio, mediante la línea telefónica 01800-63-ANAYA (26292), que operó un tercero en nombre y por cuenta del PAN, al ser una línea telefónica para uso exclusivo de la campaña electoral del candidato a la Presidencia de dicho Instituto político.

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113,  
fracción II, de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

Tomando en cuenta lo descrito, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- El presunto incumplimiento respecto de los principios de finalidad, calidad y licitud, en razón de lo siguiente:
  - Al principio de finalidad, toda vez, que el sujeto obligado fue omiso en informar la finalidad explícita a la que podrían someterse los datos personales de los titulares por medio del aviso de privacidad, como lo fue, la de conocer la aceptación de la propuesta de la ciudadanía, la de realizar el cálculo estadístico de aceptación y la de conocer el porcentaje de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.
  - Al principio de calidad, en razón, de que no se advirtió el procedimiento que siguió el sujeto obligado para la supresión de los datos personales, y tampoco se advirtió los elementos que permitieran inferir que se haya llevado a cabo la supresión de los datos personales.
  - Al principio de licitud, en virtud, de que no se apegó a lo establecido en el artículo 1° en relación con la fracción XXVIII del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al no contemplar en su aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, además a lo que hace la supresión de los datos personales.
- Iniciar al PAN, el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-005/2018<sup>8</sup>.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las

<sup>8</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-005/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-039/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- El objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado, fue dirigido a corroborar que el responsable cumpliera con los principios rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General, en relación con el tratamiento de datos personales respecto a los datos que recabó derivado de las llamadas realizadas por los ciudadanos en el registro de la denominada tarjeta IBU, pudiéndose requerir al responsable la documentación e información necesaria; así como las diligencias conducentes, vinculadas con las presuntas violaciones advertidas.

Asimismo, es importante destacar que, en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado que el PAN celebró contrato con la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención del número telefónico 01800-63-ANAYA (26292), durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés y reconoció que se recabaron los datos personales consistentes en nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio. Al respecto, es preciso señalar por lo que respecta al alcance y valor probatorio de los documentos que en copia certificada se han referido y obran en el expediente en que se actúa; es preciso considerar la tesis 2a./J. 2/2016 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento  
legal: Artículo  
113, fracción III,  
de la Ley Federal  
de Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite. (sic)*

Así como, lo que establece la tesis 2a./J.16/2001, visible en la página 447 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril 2001, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.* *Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para diclar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 79B de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes. (sic)

De las tesis anteriores, se tiene que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por un fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes.

Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que, en copia certificada fueron agregados a los autos del expediente en que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso.

Ahora bien, es preciso señalar que el sujeto obligado fue omiso en realizar alguna manifestación en atención a la notificación del acuerdo de Inicio respectivo.

En ese orden de Ideas, esta Dirección General realizó un requerimiento de información al PAN, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/557/18, cuya respuesta se recibió en este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, de la cual se destaca lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

- Que ignoraba el procedimiento que se utilizaron para la supresión/destrucción de los datos personales recabados mediante el número telefónico 01800-63-ANAYA (26292) ya que el PAN no tuvo en posesión dato personal alguno.
- Que no podía proporcionar los documentos que sustentaran la destrucción de los datos personales recabados con motivo de las llamadas realizadas derivado de que el PAN no tuvo datos personales.
- Que las actuaciones del procedimiento que nos ocupa son ociosas e infundadas; por lo que, debe desecharse la denuncia planteada por los quejosos por temeraria, ociosa e infundada.

Con relación a lo anterior, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó tener por recibido el oficio descrito, integrarlo al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido.

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación emitido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas presumiblemente contrarias a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

**CUARTO.** Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado está dirigido a verificar que el responsable cumpla con los principios rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el tratamiento de datos personales respecto a los datos que recabó derivado de las llamadas realizadas por los ciudadanos en el registro de la denominada tarjeta IBU.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Antes de examinar el caso concreto es indispensable analizar lo referido por el sujeto obligado al responder el requerimiento de información del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, relativo a:

[...]

*3.- Se manifiesta que es importante resaltar de nueva cuenta, que ha sido criterio reiterado que, dicha propaganda no representa transgresión alguna a la normatividad electoral, o de transparencia, por lo tanto, las actuaciones en el presente procedimiento resultan ociosas, oficiosas y en forma de pesquisa, por lo que deberá desechar de plano la denuncia planteada por los quejosos, por temeraria, ociosa e infundada.*

[...]

Al respecto, cabe aclarar que la presente verificación derivó de un expediente de investigación cuyo acuerdo de inicio fue debidamente notificado y se ciñe a los hechos que se hicieron del conocimiento de este Instituto a través de la vista otorgada por el INE mediante oficio número INE-UT/10284/2018, del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, con el que se notificó el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018; por lo que esta Dirección General, inició la investigación previa de oficio, en razón de que se contaban con indicios de la presuntas violaciones a la Ley General, en términos del artículo 147 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es improcedente el argumento de que debe desecharse de plano la denuncia planteada por los quejosos, por temeraria, ociosa e infundada.

En segundo lugar, tal como se señaló en el acuerdo de inicio de verificación, según sus propias manifestaciones que obran en el expediente de investigación previa, se tuvo por acreditado que el PAN celebró contrato con la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención del número telefónico 01800-63-ANAYA (26292), durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés y reconoció que a través de este medio se recabaron los datos personales de terceros, consistentes en nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio; por lo tanto, las actuaciones en el presente procedimiento no pueden considerarse ociosas, oficiosas y en forma de pesquisa.

Eliminado:  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113,  
fracción II, de la Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública,  
en relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

De lo anterior, es preciso considerar la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*

En ese sentido, los argumentos del sujeto obligado resultan genéricos y abstractos, al ser simples aseveraciones, ya que no proporcionó a este Instituto elementos en los que base sus manifestaciones, por lo tanto, son improcedentes sus alegaciones.

Establecido lo anterior, en el presente asunto resulta indispensable tomar en cuenta cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-039/2017, como en el expediente de la verificación INAI.3S.07.01-005/2018, a efecto de determinar si el PAN incumplió con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al tratamiento de datos personales que se llevó a cabo a partir de las llamadas realizadas por los ciudadanos en el registro de la denominada tarjeta IBU, durante la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés.

En relación con lo señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto de los datos personales y su tratamiento, establece:

[...]

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

[..]

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[..]

*XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.*

[..]

*Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

[..]

*Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

[..]

De los artículos transcritos, se desprende que:

- Deben entenderse por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerándose que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El tratamiento de datos personales, se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

relacionadas, entre otros, con la obtención, uso, registro, almacenamiento, manejo o disposición de datos personales.

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales.
- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado; así como, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Sobre el particular, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

[...]

*Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

*Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normalidad aplicable le confiera.*

[...]

*Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normalidad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida,*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

[...]

*Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

*Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.*

*Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.*

*Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.*

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
- El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.
- Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron el tratamiento, deberán ser suprimidos, una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-039/2018, como en el expediente de la verificación INAI.3S.07.01-005/2018, en relación con el tratamiento de los datos personales de los titulares, que efectuó el PAN.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. De manera previa se debe analizar y establecer el carácter de responsable del tratamiento por parte del PAN. En primer término, de manera específica, respecto al principio de finalidad, en su artículo 18, la Ley General en la materia, establece:

[...]

*Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

[...]

De la normativa transcrita, es posible advertir lo siguiente:

- Que los responsables deben observar el principio de finalidad.
- Que el tratamiento de datos personales debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

- Que el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece lo siguiente:

[...]

*Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:*

- I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpolaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;*
- II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;*
- III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y*
- IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.*

[...]

En este sentido, resulta procedente revisar si en el aviso de privacidad que proporcionó el PAN contiene la finalidad de que el interesado pudiera tener acceso a las propuestas del otro candidato de manera más específica y, de ser el caso, pudiera manifestar su aceptación a la propuesta del candidato y promoverla entre sus allegados; así mismo se pretendía conocer la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía, estando ante la posibilidad de realizar el cálculo estadístico de aceptación, siendo necesario sustraer los datos duplicados que conllevan a considerar a un mismo ciudadano más de una vez en el cálculo referido; al mismo tiempo podría conocerse el porcentaje de aceptación de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

acuerdo al ámbito geográfico, en el aviso de privacidad remitido se advierten las siguientes finalidades:

[...]

#### AVISO DE PRIVACIDAD

[...]

#### 2. FINALIDADES DE TRATAMIENTO.

*Estos serán utilizados única y exclusivamente para los siguientes fines:*

- *Almacenar y utilizar su información personal para registro en la base de datos de simpatizantes de la campaña electoral o promotor según corresponda;*
- *Confirmar su identidad y/o la de su representante legal;*
- *Verificar la información que proporciona;*
- *Enviarle notificaciones de cambios al presente aviso;*
- *Cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización y demás normatividad electoral aplicable;*
- *Establecer las finalidades que correspondan a mantener comunicación mediante correo electrónico, SMS o vía electrónica, información, notificaciones y avisos del PAN, sus candidatos y actividades.*

[...]

De las finalidades contenidas en el aviso de privacidad de mérito, no se desprende que se incluyan las finalidades de que se conozca la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía, la de realizar el cálculo estadístico de aceptación y la de conocer el porcentaje de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.

Así, toda vez que la puesta a disposición del aviso de privacidad en medios electrónicos al momento en que se recaban los datos personales es el acto mediante el cual el responsable hace del conocimiento del titular el tratamiento que le dará a los mismos, dicho aviso de privacidad debe contemplar todas las finalidades de tratamiento que el sujeto obligado dará a los datos personales de los particulares para que cada titular se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

encuentre en aptitud de ejercer su derecho a la autodeterminación informativa, y así decidir otorgar o no sus datos personales.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que la finalidad de recabar los datos de los ciudadanos que llamaron a la línea telefónica puesta a disposición para efecto de obtener la tarjeta denominada IBU, no se advirtió concreta en tanto el tratamiento de los datos personales (nombre, número de celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y domicilio) de los ciudadanos, no atendió a la consecución de fines específicos o determinados establecidos en el aviso de privacidad, ya que admitió error, y provocó incertidumbre, dudas o confusión en los titulares, derivado de que no se estableció que la llamada que realizarían los ciudadanos sería para ser promotor de la propuesta del candidato; asimismo, en el caso concreto el sujeto obligado habría sido omiso en informar la finalidad explícita a la que se someterían los datos personales de los titulares por medio de dicho aviso de privacidad, como lo fue, conocer la aceptación de la propuesta ante la ciudadanía, la de realizar el cálculo estadístico de aceptación y la de conocer el porcentaje de aceptación de acuerdo al ámbito geográfico.

De lo anterior, este instituto puede desprender que el responsable incumplió el principio de finalidad, en razón del cual todo responsable se encuentra obligado a tratar los datos personales para las finalidades que hayan sido informadas al titular en el aviso de privacidad y, a su vez, dicho aviso debe informar a éste sobre todas las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales, como parte de las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 9 fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEXTO. En otro orden de ideas, es preciso traer a colación lo que se dispone en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al principio de calidad, puesto que el sujeto obligado afirmó que los datos recabados fueron suprimidos. En este sentido, el artículo 23 del ordenamiento legal en cita, señala lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

*Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.*

*Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.*

*Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.*

[..]

Del artículo transcrito, es posible colegir lo siguiente:

- Los datos personales son correctos cuando no tienen errores o defectos y en ese sentido cumplen con todas las características anteriores, es decir, son exactos, completos, pertinentes y actualizados.
- El responsable debe adoptar las medidas que considere convenientes para procurar que los datos personales cumplan con estas características, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.
- Asimismo, este principio establece la obligación del responsable de suprimir o eliminar previo bloqueo –en caso de que fuera requerido- los datos personales que hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que originaron su tratamiento, salvo que por disposiciones legales y por consideraciones administrativas, contables, fiscales, jurídicas o históricas, deban ser conservados por más tiempo.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece lo siguiente:

[...]

*En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero de la Ley General, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.*

*En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentran los datos personales:*

- I. Irreversibilidad: que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;*
- II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y los presentes Lineamientos generales, y*
- III. Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.*

[...]

De donde, es dable desprender que, todo sujeto obligado, en la supresión de los datos personales debe establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima, considerando lo siguiente:

- Que el proceso utilizado sea irreversible; es decir, que no permita recuperar los datos personales;
- Que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad establecidos en la Ley General y los Lineamientos, y
- Que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

En ese sentido, en relación con el principio materia de estudio, del cuaderno accesorio 3 del expediente del procedimiento especial sancionador SER-SSC-264/2018, remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de un desahogo a un requerimiento, el PAN, a foja 158 realizó las siguientes manifestaciones:

- Respecto a la base de datos generada mediante el servicio de atención telefónica contratado con la persona moral [REDACTED] indicó que no se generó base de datos alguna.
- Por lo que hace a cuál fue el destino de los datos recabados mediante el servicio de atención telefónica, cumplido el objeto del contrato, manifestó que por ser información telefónica de quien llamaba y a efecto de que no se hiciera mal uso de la misma se ordenó su destrucción.

No obstante, se trata de una manifestación que no se tiene acreditada en el presente expediente, máxime que de las documentales que conforman el expediente de mérito no se desprende el procedimiento que siguió para la supresión de los datos personales ni que exista evidencia que permitan inferir que lo anterior efectivamente se haya llevado a cabo, aun cuando este Instituto realizó un requerimiento en donde le solicitó al PAN que proporcionara las evidencias de la supresión de los datos y en respuesta el responsable se limitó a señalar que no tuvo en posesión dato personal alguno, por ende, es posible advertir que incumplió con las disposiciones que se relacionan con el principio de calidad, previsto en el artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, derivado de que en la supresión que aduce aconteció, no acreditó haber establecido políticas, métodos y técnicas con base en las disposiciones normativas transcritas en el presente apartado, para llevar a cabo la misma en su carácter de responsable.

SÉPTIMO. Respecto al principio de licitud, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Eliminado  
denominación o  
razón social de  
personas morales.  
Fundamento legal:  
Artículo 113,  
fracción II, de la  
Ley Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
último párrafo del  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público dispone que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento y los referidos Lineamientos Generales.

De donde, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de licitud.
- De acuerdo con el principio de licitud, el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana.

Así, en principio, se advierte que todo tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados en su carácter de responsables, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad que les es aplicable les confiera.

En ese orden de ideas, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>9</sup> precisan lo siguiente:

[...]

**Artículo 53**

*Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y*

<sup>9</sup> Disponible para consulta en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

[...]

De lo anterior, se desprende que el PAN tiene la facultad de regular el contenido de las actividades propagandísticas de los candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[...]

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

*tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

Tal como se advierte, la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así, se tiene que el PAN incumplió el principio de licitud previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que si bien tiene la facultad de regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dichas actividades deben apegarse a la Ley, en particular a lo establecido en el artículo 1º en relación con la fracción XXVIII del artículo 3º de la Ley General, lo que no aconteció en el caso concreto ya que como se ha analizado no contempló dentro del aviso de privacidad respectivo, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, a fin de que pudieran tomar decisiones informadas al respecto; además de que, por lo que hace a la supresión de datos personales sostenida, dicho sujeto obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Tal y como ha quedado acreditado, el responsable en el tratamiento que dio a los datos personales de los titulares Incumplió con los principios de finalidad, calidad y licitud establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que su conducta actualiza la hipótesis señalada en el artículo 163, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de finalidad, calidad y licitud, al dar tratamiento a los datos personales de los titulares, resulta



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

[...]

*Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

*IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*

[...]

*En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.*

*Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

*Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.*

[...]

72



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General

Así, en aquellos casos en que el presunto infractor sea integrante de algún partido político, la investigación y sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad en el actuar de los integrantes del Partido Acción Nacional que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales denunciados por los titulares.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

#### M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el principio de finalidad, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones ponga a disposición de los titulares de los datos personales a los que de tratamiento, los avisos de privacidad correspondientes, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y tendrán que contemplar todas las finalidades de manera concreta, explícita, lícita y legítima.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

principio de calidad, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones al suprimir los datos personales de los titulares, establezca políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima, asimismo se instruye para que informe a este Instituto el procedimiento que se llevó a cabo para la destrucción de los datos personales recabados mediante el servicio de atención telefónica y presentar las evidencias documentales que acrediten dicho hecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 y 24 de la Ley General, en relación con el artículo 23 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el principio de licitud, se instruye al responsable a recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación con la medida que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificó como TERCERA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

#### RESUELVE

PRIMERO. En razón del incumplimiento detectado a los principios de finalidad, calidad y licitud, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

Posesión de Sujetos Obligados, se da vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe efectuarse en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha Resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuauhtémoc, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales al responsable en los medios señalados para tales efectos; así como, al Instituto Nacional Electoral para efectos de la vista ordenada.

Así, por unanimidad, lo resuelve el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre dos mil dieciocho, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

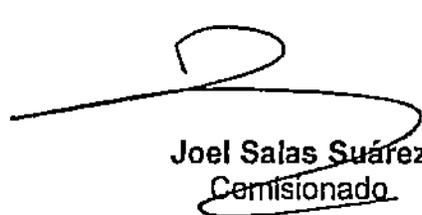
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

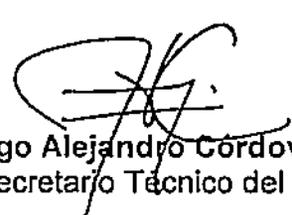
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

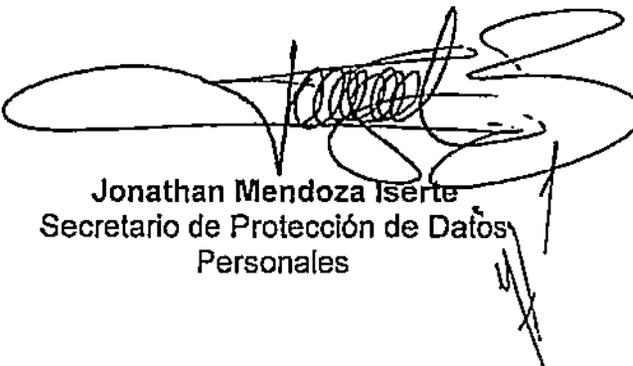
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-005/2018

  
Rosendo Evgeni Monterrey  
Chepov  
Comisionado

  
Joel Salas Suárez  
Comisionado

  
Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno

  
Jonathan Mendoza Iserte  
Secretario de Protección de Datos  
Personales

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-005/2018, aprobada por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de noviembre de 2018.



HUGO ALEJANDRO CÓRDOVA DÍAZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XXXIV Y 28, FRACCIÓN XXX, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CERTIFICO: QUE EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL COMISIONADO CARLOS ALBERTO BONNIN ERALES, EN EL MOMENTO CORRESPONDIENTE, MANIFESTÓ SU VOTO A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN, QUE PROPONE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INAI.3S.07.01-005/2018, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONFORME AL ACUERDO ACT-PUB/28/11/2018.09 "MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE TURNO TEMPORAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL", POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, NO SUSCRIBE EL MISMO; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. -----  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Cordova Diaz'.

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

